



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

San Martín, 9 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto del condenado **HUGO LEONARDO CÉSPEDES**, en el presente legajo **FSM 32585/2023/TO1/12**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

VISTO:

I.- Que mediante sentencia firme dictada el 29 de mayo de 2024, este Tribunal resolvió condenar a **Hugo Leonardo Céspedes** a las penas de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, SETENTA (70) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS DEL PROCESO por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas en forma organizada (arts. 12 y 45 del CP; 5to., inc. "c" y 11, inc. "c" de la ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II.- Que conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, la mentada sanción vencerá el 1º de junio del año 2028.

III.- Que la defensa del nombrado expuso que *"...ha cumplido la mitad de la condena que le fuera impuesta, lo que lo habilita, conforme la Ley 24.660 y sus modificaciones, a acceder a salidas transitorias, bajo cumplimiento de los informes de rigor por parte [...] cuyo otorgamiento se encuentra sustentado en su buen comportamiento, la falta de incidentes disciplinarios y la necesidad de favorecer su proceso de reinserción social."*

IV.- Corrida la vista correspondiente al Ministerio Público Fiscal, su representante, la Auxiliar Fiscal Dra. Lorena Ruiz Paz, dictaminó que debía rechazarse el planteo introducido por la defensa del condenado.

Sostuvo que en atención a la fecha de comisión y la calificación otorgada al hecho por el que se condenó a Céspedes, de conformidad con lo establecido



por el artículo 17, punto V de la ley 24.660 (según ley 27.375), "no obstante encontrarse satisfecho el requisito temporal para el acceso a las salidas transitorias, lo cierto es que los hechos por los cuales Céspedes resultó condenado fueron cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.375, modificatoria de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -norma esta cuya constitucionalidad ya fue resuelta por el Máximo Tribunal en el Fallo CFP 5688/2018/T01/7/2/2/1/RH7 del 7 de noviembre de 2023-, cuyo artículo 56 bis obstaculiza la posibilidad de que las personas condenadas por determinados delitos accedan a los beneficios comprendidos en el período de prueba, tal como el aquí en trato."

V- Que a fin de garantizar el contradictorio se otorgó traslado a la defensa, sin haber sido evacuado hasta la fecha.

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, previo a adentrarme a la cuestión que me convoca, adelanto que me inclinaré por el rechazo de la incorporación de Hugo Leonardo Céspedes tanto al régimen de salidas transitorias, ello en base a los argumentos que esbozaré a continuación.

En primer lugar, vale recordar que el día 28 de julio de 2017 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 27.375, por medio de la cual se modificó, en lo que aquí interesa, el art. 14 del Código Penal; reforma legislativa que importa un obstáculo legal para que aquellas personas que resulten condenadas por alguno de los delitos allí enumerados puedan ser beneficiadas por la incorporación a los regímenes aludidos.

En igual sentido, la citada normativa además modificó, a través del dictado de su artículo 30, la redacción del artículo 56 bis de la ley 24.660 disponiendo una limitación idéntica en torno a la concesión del resto de los institutos liberatorios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

para aquellas personas que hayan sido condenadas por aquellos delitos taxativamente allí enumerados. Puntualmente, en lo que importa, se impuso que "[...] Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley".

Consecuentemente, teniendo en consideración que el encartado resultó condenado por haber sido coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, agravado por llevarse a cabo de manera organizada y con la intervención de tres o más personas, (hechos circunscriptos al año 2022), importaría un obstáculo ineludible para que pueda acceder a los beneficios pretendidos, más allá de cumplir con el requisito temporal en base a los tiempos sufridos en detención.

Así, bajo esa limitación formal se torna a su vez ocioso incluso analizar los informes criminológicos elevados por la autoridad penitenciaria, puesto que más de la interpretación que pueda darle el suscripto, la solución no puede ser otra más que el rechazo de la pretensión.

Independientemente del resultado del presente, quiero dejar salvado mi criterio en torno a la cuestión traída a estudio y mantener la postura que sostuve en varios fallos, en los que propicié la declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionados *ut supra* de la ley 27.375 (entre muchos otros: expediente nro. **19917/2017/TO1/13** caratulado "**Legajo de Condena de Lara Sofía Puccio**", formado en el marco de la causa **2898/2994**, resuelto con fecha 25/11/2020; expediente nro. **19917/2017/TO1/16** caratulado "**Legajo de Condena de Juan Manuel Ferragud Marcucci**", formado en el marco de la causa **2898/2994**, resuelto con fecha 22/09/2021; y expediente nro. **CFP 19917/2017/TO1/22** caratulado "**Legajo de Condena de Javier Esteban González**", que guarda relación con la



causa nro. **2898/2994** caratulada "**PUCCIO, Lara Sofía y otros s/ inf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 189 bis, primer párrafo del CP**", de fecha 11/05/2022, todos ellos del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2).

Realizada dicha aclaración, lo cierto es que actualmente, tal como fuera sostenido en el **Plenario N°16 - "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" de la Cámara Federal de Casación Penal**" (Acuerdo N°7/2025), resulta pacífica la jurisprudencia respecto a la constitucionalidad de la norma en trato, obturando de esa forma la incorporación de las personas condenadas, bajo los parámetros indicados con anterioridad en el presente interlocutorio, a los diferentes institutos liberatorios.

Por todo lo expuesto, en línea con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, entiendo y así;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la incorporación de Hugo Leonardo CÉSPEDES al régimen de Salidas Transitorias (arts. 17 y 56 bis de la Ley 24.660-).

II.- REGÍSTRESE; notifíquese a los intervenientes mediante cédulas electrónicas, como así también al condenado personalmente en la unidad de detención.

RODRIGO GIMENEZ
URIBURU

JUEZ DE CAMARA

HORACIO ADRIAN
GARROFE
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
5 DE SAN MARTIN

